



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 13:27 horas del día 06 de junio del año dos mil veintitrés, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; el Secretario Técnico Suplente Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zuñiga, a efecto de llevar a cabo la **DECIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita al Secretario Técnico Suplente, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a los oficios No. 1019 y 1020 emitidos por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, donde solicitan se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicitan dar trámite a:
 - a) Oficio número FGE/DJ/035/2023, Suscrito por el Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como información **Reservada** la información solicitada en el número de folio **021381023000154**.
 - b) Oficio número S/N, suscrito por el Lic. Miguel Angel Pérez Rojas Fiscal Regional de San Felipe, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como información **Reservada** la información solicitada en el número de folio **021381023000239**.



- c) Oficio número FGE/DJ/031/2023, Suscrito por el Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como información **Reservada** la información solicitada en el número de folio **021381023000406**.
- d) Oficio número FGE/DJ/032/2023, Suscrito por el Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como información **Reservada** la información solicitada en el número de folio **021381023000407**.
- e) Oficio número FGE/DJ/033/2023, Suscrito por el Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como información **Reservada** la información solicitada en el número de folio **021381023000408**.
- f) Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000423**, por el que se solicita **Ampliación de Plazo**.
- g) Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000440**, por el que se solicita **Ampliación de Plazo**.
- h) Oficio 409/FEIDT/06/2023, suscrito por el Lic. Alejandro Jiménez Rafael, Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, en el que solicita al Comité de Transparencia que se otorgue **Ampliación de Plazo** relativa en la información solicitada en el folio **021381023000433**.
- i) Oficio FGE/FC/DECC/0277/2023, suscrito por la Lic. Alma Leticia Lares Tenorio, Directora de Estrategias contra el crimen, en el que solicita al Comité de Transparencia que se otorgue como información **Reservada** la relativa en la información solicitada en el folio **021381023000115**.
- j) Oficio 1090/FEDCMRG/06/2023, suscrito por la Lic. Adriana González Lizárraga, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres en Razón de Género en el que solicita al Comité de Transparencia que se otorgue como información **Reservada** la relativa en la información solicitada en el folio **021381023000164**.
- k) Oficio 417/FEIDT/06/2023 y 418/FEIDT/06/2023, suscritos por el Lic. Alejandro Jiménez Rafael, Fiscal Especializado en la Investigación del Delito Contra la Tortura, en el que solicita al Comité de Transparencia que se otorgue como información **Confidencial** la relativa en la información solicitada en el folio **021381023000254**, en razón al Recurso **RR/0348/2023**.

(Punto 1) El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente que son los puntos del orden del día, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

El Presidente de este Comité solicita al Secretario Técnico Suplente someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:



(Punto 2) El Secretario Técnico Suplente, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, el Presidente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **DECIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023**. -----

(Punto 4) Enterados del contenido del oficio número FGE/DJ/035/2023, Suscrito por el Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como información **Reservada** la información solicitada en el número de folio **021381023000154**, atendiendo lo argumentado en el oficio de referencia y en la Prueba de Daño según la cual establece no poder proporcionar la información ya que "los registros de investigación, así como los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosa que le estén relacionadas son estrictamente reservados"



ACUERDO DE LA FISCALIA CENTRAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACION CONCERNIENTE A LA PETICION EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 021381023000154.

Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 1011 enviado por el Licenciado José de Jesús Oregon Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio 021381023000154, la cual se transcribe a continuación:

“Quiero copias de las facturas que compraban el pago de la empresa que pintó las patrullas de color gris, durante la gestión de Ricardo Iván Carpio. Las facturas son por los servicios en toda la entidad.” sic

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruirá la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de la investigación de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actualizaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I.- La existencia de carpetas de investigación en trámite.
- II.- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que, de proporcionarse la información,



se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas, cuya divulgación compromete el propio expediente. lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientes de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le están relacionadas, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De igual manera, la Carpeta de Investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.



Por lo tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6º inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diverso 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta al Folio 021381023000154 como reservada, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO LEOPOLDO INIGUEZ SOTO
DIRECTOR JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como **Reservada** la información solicitada en el número de folio 021381023000154.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Enterados del contenido del oficio número S/N, suscrito por el Lic. Miguel Angel Pérez Rojas Fiscal Regional de San Felipe, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como información **Reservada** la información solicitada en el número de folio 021381023000239, atendiendo lo argumentado en el oficio de referencia y en la Prueba de Daño según la cual establece no poder proporcionar la información ya que "los registros de



investigación, así como los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosa que le estén relacionadas son estrictamente reservados”

ACUERDO DE LA FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA PETICIÓN EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 021381023000239.

H. Miguel Ángel Pérez Rojas, Fiscal Regional de San Felipe de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 0977 enviado por el Licenciado Iracleto de la Cruz Oregón Leyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio 021381023000239, la cual se transcribe a continuación:

“Quiero conocer todos los expedientes investigados por la FGE, por hechos ocurridos en la hoy cerrada mina de San Felipe, en los últimos 3 años.” sic.

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruirá la persecución de los delitos amado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de la investigación de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actualizaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participan en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I.- La existencia de carpetas de investigación en trámite.
- II.- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que, de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas, cuya divulgación compromete el propio expediente, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.



Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientes de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que se estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; a partir de este momento ya no podrán manifestarse en reserva a los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de diez años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De igual manera, la Carpeta de Investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que estos quedan sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Por lo tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diverso 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 5o fracción IV y VI, 107 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 2 fracción I, 18, 19, 25, 26 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta al Folio 021381023000239 como reservada por las razones expuestas en el presente acuerdo.

ATENTAMENTE
LIC. MIGUEL ANGEL PEREZ ROJAS,
FISCAL REGIONAL DE SAN FELIPE DE LA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Cep Antón

Escaneado con CamScanner

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como **Reservada** la información solicitada en el número de folio **021381023000329**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.



(Punto 6) Enterados del contenido del oficio FGE/DJ/031/2023, Suscrito por el Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como información **Reservada** la información solicitada en el número de folio **021381023000406**, atendiendo lo argumentado en el oficio de referencia y en la Prueba de Daño según la cual establece no poder proporcionar la información ya que “los registros de investigación, así como los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosa que le estén relacionadas son estrictamente reservados”

ACUERDO DE LA FISCALIA CENTRAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACION CONCERNIENTE A LA PETICION EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 021381023000406.

Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 0978 enviado por el Licenciado José de Jesús Oregón Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de folio **021381023000406**, la cual se transcribe a continuación:

“Se solicita informe lo siguiente:

Total de Ministerios Públicos que se encuentran laborando en la Fiscalía General del Estado, asimismo proporcionar la información del total de Ministerios Públicos por Municipios

Total de Auxiliares del Ministerio Público que se encuentran laborando en la Fiscalía General del Estado, asimismo proporcionar la información del total de Auxiliares de Ministerios Públicos por Municipios.

Total de Agentes Estatales de Investigación que se encuentran laborando en la Fiscalía General del Estado, asimismo proporcionar la información del total de Agentes Estatales de Investigación por Municipios.” sic

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción, VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruirá la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de la investigación de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actualizaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participan en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I - La existencia de carpetas de investigación en trámite.
- II - La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que, de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas, cuya divulgación compromete el propio expediente, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientes de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo



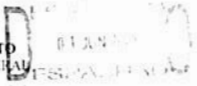
temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De igual manera, la Carpeta de Investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Por lo tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diverso 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta al Folio 021381023000406 como reservada, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO LEONOLDO NÚÑEZ SOTO
DIRECTOR JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como **Reservada** la información solicitada en el número de folio 021381023000406.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.



(Punto 7) Enterados del contenido del oficio FGE/DJ/032/2023, Suscrito por el Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como información Reservada la información solicitada en el número de folio 021381023000407, atendiendo lo argumentado en el oficio de referencia y en la Prueba de Daño según la cual establece no poder proporcionar la información ya que "los registros de investigación, así como los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosa que le estén relacionadas son estrictamente reservados"

ACUERDO DE LA FISCALIA CENTRAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACION CONCERNIENTE A LA PETICION EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 021381023000407.

Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 0979 enviado por el Licenciado José de Jesús Oregón Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio 021381023000407, la cual se transcribe a continuación:

"En relación al delito de privación (desaparición forzada de personas y cometida por particulares) en el estado de Baja California, solicitó el número de denuncias y/o carpetas de investigación (según corresponda de acuerdo al año de implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio):

1. En cada uno de los siguientes años: 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
2. En cada uno de los meses del año 2003: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, Noviembre y diciembre.
3. En cada uno de los meses del año 2004: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, Noviembre y diciembre.
4. En cada uno de los meses del año de 2005: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, Noviembre y diciembre.
5. En cada uno de los meses del año de 2006: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, Noviembre y diciembre.
6. En cada uno de los meses del año de 2007: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, Noviembre y diciembre.
7. En cada uno de los meses del año de 2008: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, Noviembre y diciembre.
8. En cada uno de los meses del año de 2009: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, Noviembre y diciembre.
9. En cada uno de los meses del año de 2010: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, Noviembre y diciembre.



10. En cada uno de los meses del año de 2011: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
11. En cada uno de los meses del año de 2012: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
12. En cada uno de los meses del año de 2013: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
13. En cada uno de los meses del año de 2014: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
14. En cada uno de los meses del año de 2015: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
15. En cada uno de los meses del año de 2016: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
16. En cada uno de los meses del año de 2017: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
17. En cada uno de los meses del año de 2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
18. En cada uno de los meses del año de 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
19. En cada uno de los meses del año de 2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
20. En cada uno de los meses del año de 2021: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
21. En cada uno de los meses del año de 2022: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre." sic

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción, VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstaculizará la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de la investigación de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.



Las actualizaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I.- La existencia de carpetas de investigación en trámite.
- II.- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que, de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas, cuya divulgación compromete el propio expediente, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientes de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento y no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.



En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

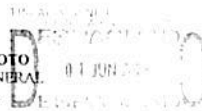
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De igual manera, la Carpeta de Investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Por lo tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diverso 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta al Folio 021381023000407 como reservada, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

ATENTAMENTE . . .

LIC. ALBERTO LEOPOLDO INIGUEZ SOTO
DIRECTOR JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como **Reservada** la información solicitada en el número de folio 021381023000407.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.



(Punto 8) Enterados del contenido del oficio FGE/DJ/033/2023, Suscrito por el Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como información Reservada la información solicitada en el número de folio 021381023000408, atendiendo lo argumentado en el oficio de referencia y en la Prueba de Daño según la cual establece no poder proporcionar la información ya que “los registros de investigación, así como los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosa que le estén relacionadas son estrictamente reservados”

ACUERDO DE LA FISCALIA CENTRAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACION CONCERNIENTE A LA PETICION EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 021381023000408.

Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 0980 enviado por el Licenciado José de Jesús Oregon Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio 021381023000408, la cual se transcribe a continuación:

“En relación al número de denuncias y/o carpetas de investigación (según corresponda de acuerdo al año de implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio) por el delito de privación (desaparición forzada de personas y cometida por particulares) en el estado de Baja California solicitado:

- 1. Número de personas localizadas con vida relacionadas con denuncias y/o carpetas de investigación en cada uno de los siguientes años: 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 2. Número de personas que continúan en estatus de no localizadas o desaparecidas relacionadas con denuncias y/o carpetas de investigación en cada uno de los siguientes años: 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 3. Número de personas localizadas sin vida relacionadas con denuncias y/o carpetas de investigación en cada uno de los siguientes años: 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.” sic

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstaculiza la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de la investigación de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actualizaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.



Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I.- La existencia de carpetas de investigación en trámite.
- II.- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que, de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas, cuya divulgación compromete el propio expediente, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientes de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales



Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De igual manera, la Carpeta de Investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Por lo tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diverso 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta al Folio 021381023000408 como reservada, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO POPOLO INIGUEZ SOTO
DIRECTOR JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ESPACIO
01 JUN 2023
ESPACIO

6

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como **Reservada** la información solicitada en el número de folio 021381023000408.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.



(Punto 9) Enterados del contenido de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000423**, por el que se solicita **Ampliación de Plazo**.

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicitada en Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **021381023000423**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 10) Enterados del contenido de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000440**, por el que se solicita **Ampliación de Plazo**.

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicitada en Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **021381023000440**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 11) Enterados del contenido del oficio 409/FEIDT/062023, suscrito por el Lic. Alejandro Jiménez Rafael, Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, en el que solicita al Comité de Transparencia que se otorgue **Ampliación de Plazo** relativa en la información solicitada en el folio **021381023000433**, para estar en posibilidad de reunir la información requerida.

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicitada en Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **021381023000433**.



==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 12) Oficio FGE/FC/DECC/0277/2023, suscrito por la Lic. Alma Leticia Lares Tenorio, Directora de Estrategias contra el Crimen, en el que solicita al Comité de Transparencia que se otorgue como Reservada la relativa a la información solicitada en el folio 021381023000115, en atención a que existe un impedimento de ley de proporcionar la información requerida de acuerdo al artículo 218 de código Nacional de Procedimientos Penales.



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	DIRECCIÓN DE ESTRATEGIAS CONTRA EL CRIMEN
NO. OFICIO	FGE/FC/DECC/0277/2023
EXPEDIENTE	

Asunto: Solicitud ENTREGA DE AGRAVIOS
ACUSADO DE REVISIÓN N.º - 007208/2022
FOLIO 021381023000115
Mexicali, Baja California a 2 de junio de 2022

LIC. JOSE DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E. -

036
32

Por medio del Presente, en cumplimiento a su oficio 0301 recibido el 26 de mayo del año en curso, y atender a lo solicitado en relación a los servicios de consulta de datos PLV/208/2022, del ejemplo de fecha 10 de abril de 2022, en referencia a la solicitud de información del folio 021381023000115, donde se pide que se entregue la siguiente información:

- 1. Copia de los datos de los denunciantes y carpetas de investigación que se encuentran en los expedientes por hechos de corrupción pluriactivos, en el estado de Baja California, que se han tramitado en el estado de Baja California, que haya sido denunciado por la Fiscalía General del Estado durante 2020, 2021 y 2022.
- 2. Copia de los datos de los tipos de delitos, la fecha en que se inició la investigación, reportados en nombre de carpeta de investigación, o cualquier otro nombre que se haya utilizado.
- 3. En caso de que se haya solicitado, favor de proporcionar el número de expediente de cada expediente que se encuentre en cada uno de los expedientes.

Que ante la inexistencia de la información expresada en los siguientes artículos 14 de la Ley, la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado, o en caso que la Fiscalía esté vulnerando su derecho de acceso a la información pública, se realice la siguiente manifestación relativa al agravio:

Esta Dirección de Estrategias contra el Crimen, entregó dicha información a la Unidad de Transparencia.
Respecto de las manifestaciones de agravios, expresados por el recurrente, donde expresa que no corresponde con lo solicitado en la solicitud, por el recurrente, se realiza la siguiente manifestación:
Que el recurrente no expresa el agravio que sea transcripción del motivo, sin embargo, en el momento de la denuncia, donde se expresa la falta de cumplimiento de la solicitud, que lo informado por esta oficina, mediante respuesta al folio de solicitud de información, 021381023000115, es de un documento de denuncia de criminalidad que solicita datos y nombres, así como el número de denuncia en el sentido de que, al respecto que se dejó de informar sobre proporcionar el número de investigación, así como lo relativo



A la inhabilitación y sujeción de facturas en un caso de fraude fiscal, que se analiza en el presente, se menciona el artículo que, según que existe impedimento al pago de IVA en el caso de fraude.

En primer lugar, se refiere a lo dispuesto por el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se prohíbe que se inhabiliten por fraude fiscal, pero solo a efectos de que el sujeto condenado no disponga de bienes para pagar el impuesto IVA, de acuerdo al artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la vez, se menciona que el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En suma, se informa de que se ha tomado en cuenta el contenido de esta fiscalía a efecto de que se vayan clasificando y autorizando las operaciones de comercio que estén en trámite.

Primera: Se informa por conductas de fraude y sujeción de IVA de fraude fiscal.

Segunda: Se informa de que se ha tomado en cuenta el contenido de esta fiscalía a efecto de que se vayan clasificando y autorizando las operaciones de comercio que estén en trámite.

En atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Conforme a lo anterior, se informa de que se ha tomado en cuenta el contenido de esta fiscalía a efecto de que se vayan clasificando y autorizando las operaciones de comercio que estén en trámite.

A T E N D I D O
DIRECTIVA ESTATAL DE ESTRATEGIAS CONTRA EL CRIMEN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
112 ANNA LIZBETH LARREA TENORIO

SECRETARÍA TÉCNICA SUPLENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ANNA LIZBETH LARREA TENORIO

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como **Reservada** la información solicitada en el número de folio 021381023000115.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.



(Punto 13) Oficio 1090/FEDCMRG/06/2023, suscrito por la Lic. Adriana González Lizárraga, Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres en Razón de Género en el que solicita al Comité de Transparencia que se otorgue como **Reservada** la relativa en la información solicitada en el folio **021381023000164**, en atención a la Prueba de Daño según la cual existe además un impedimento legal atento a lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en proporcionar la información solicitada.



DEPARTAMENTO	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE B.C.
SECCIÓN	FEDCMRG
NO. OFICIO	1090/FEDCMRG/06/2023
DEFERENTE	

Tijuana Baja California a 05 de Junio del 2023

ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES POR RAZON DE GENERO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACION CONCERNIENTE A LA PETICION EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 021381023000164.

Lic. ADRIANA LIZÁRRAGA GONZALEZ, Fiscal Especializado en Delitos Contra Mujeres por Razon de Genero de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por medio del presente y en atención al oficio OPDR enviado por el Licenciado José de Jesús Aragón Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de Folio 021381023000164, la cual se transmite a continuación:

El Solicito pago en versión digital autorizada de todo documento, acta de fechos, órdenes, finca y cualquier otro tipo de información que haya sido o pueda ser de carácter reservado de la Secretaría de Finanzas y Fideicomisos del Estado de Baja California, con excepciones en la administración de extinción de dominio en el año de 2017 y la 27 de febrero de 2023, en los que se refiere sobre algunos servicios prestados en el periodo por los o varios miembros de la comunidad estudiantil profesora, por esta administración, personal de adscripción, entre otros, de esta institución y anexada en otros en el ámbito de educación, y demás, en lo referente a los procedimientos de investigación y actuación en casos de delitos sexuales y otros que se encuentren en el expediente. (Sin)

FUNDAMENTACIÓN

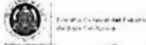
De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita se obstaculiza la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de la investigación de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actualizaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Agencia Estatal de Investigación son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, cuando participan en la investigación y los demás personas que por cualquier motivo, tengan conocimiento de los actuaciones de la misma, no podrá proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- La existencia de carpetas de investigación en trámite

SECRETARÍA DE FINANZAS Y FIDEICOMISOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



II.- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que de proporcionarse la información se exponían las declaraciones y diligencias ordenadas, cuya divulgación compromete el propio expediente, lo que se considera que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientes de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que lo estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre el ofendido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 215 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que cesa la determinación haya quitado firme.

De igual manera, las Carpets de Investigación en subestancación, cuentan con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Clayton

[Signature]

CM



Por lo tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diverso 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los números 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta al Folio 021381023000164 como reservada por las razones expuestas en el presente acuerdo.

Sin más por el momento

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS
CONTRA MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO

LIC. ADRIANA LIZÁRRAGA GONZALEZ



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como **Reservada** la información solicitada en el número de folio **021381023000164**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 14) Oficios 417/FEIDT/06/2023 y 418/FEIDT/06/2023, suscrito por el Lic. Alejandro Jiménez Rafael, Fiscal Especializado en la Investigación del Delito Contra la Tortura, en el que solicita al Comité de Transparencia que se otorgue como **Confidencial** la relativa en la



información solicitada en el folio **021381023000254**, en razón al Recurso **RR/0348/2023** y a las consideraciones vertidas en la Prueba de Daño:



ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL CLASIFICA LA INFORMACIÓN TOTALMENTE CONFIDENCIAL, CONCERNIENTE A LA SOLICITUD EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 021381023000254.

Licenciado Alejandro Jiménez Rafael, Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por medio del presente acuerdo y en atención al oficio número información 09B2 de fecha 31 de mayo del presente año, recibido vía correo institucional con la misma fecha, suscrito por el Licenciado José de Jesús Oregón Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por medio del cual adjunta en formato digital resolución dictada dentro del Recurso de Revisión RR/0348/2023 derivada de la solicitud con número de folio 021381023000254, en específico la relacionada con el número primer párrafo y número 2 de los motivos de inconformidad, del recurrente en relación con la pregunta marcada con el número 1 de su solicitud inicio:

Solicitud que se hizo consistir en:

"Buen día de conformidad a lo establecido en el Artículo 85 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, que a su letra dice: "El Registro Nacional se alimentará con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas. [...] En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el presente Capítulo." Me permito solicitar la siguiente información:

"1. Solicita se me proporcione la base de datos en la que se lleva a cabo el registro de los delitos previstos en la citada ley. Así mismo solicito que dicha base de datos se me sea proporcionada de conformidad a lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública.



2. También se tiene al acuse del venedor público facultado para la administración de la base de datos en la que se lleva a cabo el registro así como el del manual en el que podrá consultarse las funciones de cada función.

3. Si bien se han auditado las víctimas o extensiones relevantes sobre dicho registro y en caso de que hayan recibido advertencias o recomendaciones, la evidencia de la misma es esta.

4. Finalmente en el que pueda revisar los procesos y procedimientos en los que se va a implementar dicho registro" (IJC)

Inconformidad del solicitante:

La Fiscalía dice que no es competente, sin embargo permite en su artículo las siguientes cosas que le obligan a tener la información que solicita a saber:

1. El art. 83 de la LEY FEDERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS HECHOS O FINAS CAUSALES ANORMALES O DEGRADANTES establece que el registro nacional se a en entor con los datos proporcionados por los registros de cada uno de los entes federativos y de la Federación en términos de los contenidos que se señalan en el artículo, es decir, **el Sistema RENADET es administrado por la FGR, pero los datos que se cargan son responsabilidad de las fiscalías de los estados, como que da establecido en el párrafo primero de este artículo.** En el caso de las fiscalías de los entes federativos, este instrumento se su respectivo registro considerando como mínimo la establecido en el presente Capítulo"

2. En su LINEAMIENTOS de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura se establece varias cosas que son las fiscalías de los estados los responsables de proporcionar la información, como que se vea leído en el Primer Capitulo "Los presentes Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura tienen por objeto regular el funcionamiento, operación, cooperación y administración del Registro Nacional del Delito de Tortura que se integrará con los datos proporcionados por los registros de la Fiscalía Central de República y Fiscalías o Procuradurías de los entes federativos" CUARTO LINEAMIENTO DE LA INFORMACIÓN "Las Fiscalías serán responsables de los datos que se encuentren en sus registros y de la información que ingresen, actualicen o modifiquen"

También se ve en la preparación del punto que dice el RENADET sin embargo da a quien con los Lineamientos más entenderle así como el área técnica de los implementos LOGÍSTICA de operación del registro nacional del delito de tortura "El acceso al RENADET será otorgado sólo al CENAH y estas son Administrados, Operados y Expeditos"

Además se establece en los Fiscalías de los entes federativos tendrá acceso general a la información a estado que se genera con todos los niveles del RENADET"



Por lo que se cuenta con facultades para Tener por lo menos a un servidor público con algún perfil o rol para acceder al REMADET, que a cuenta con las herramientas para acceder al sistema y generar la información estadística que se genera con todas las variables del REMADET

Por lo que solicita que no se le niegue el acceso a esta información (114)

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción II y VII párrafo sexto, y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracciones VI, XII, XX y XXII, 16 fracción VI, 80, 105 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Baja California, siendo el numeral 106 el cual remite para proceso de clasificación de información cuando encuadre (en el caso que nos ocupa) en el supuesto de CONFIDENCIAL, observar lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, entendiéndose como tal a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se clasifica información contenida en la base de datos Excel, relativo al Registro Nacional de Tortura como CONFIDENCIAL, la cual de conformidad con el artículo 16 de la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no estará sujeta a temporalidad alguna.

Del estudio escrupuloso de lo dispuesto en las legislaciones citadas en los párrafos precedentes, primeramente, se advierte del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios, directrices y reglas básicas sobre las cuales se construyen los



Sistemas de protección de datos personales y de transparencia y acceso a la información pública, estipula, entre diversos aspectos en su apartado A, fracciones II y VIII párrafo sexto, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, asimismo la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial; en tanto, conforme a las leyes que nos rigen se concluye que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y solo podría clasificarse mediante proceso en el cual el sujeto obligado determine que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** en el caso que nos ocupa, retomando también se establece en dicho precepto constitucional que, en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, no obstante la información solicitada que se advierte de la inconformidad específicamente en el primer párrafo y número 2 de los motivos de inconformidad, del recurrente en relación con la pregunta marcada con el número 1 de su solicitud inicial se considera confidencial, por los motivos expuestos en el presente acuerdo.

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con el artículo 106 y 109, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el principio de los estados establece:

4



"Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional."

Con fundamento el artículo 4 fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se entiende como "Ley General" a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que nos remite a los siguientes numerales:

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título."

"Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva."

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

En el caso que nos ocupa, se procede a la aplicación de la prueba de daño con sustento en los siguientes motivos:

- I. La divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido.



El derecho fundamental consistente en la protección de datos personales, previsto en el numeral 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. **Que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.**

La difusión de la información contenida en los formatos Excel, relativa a datos personales de víctimas y posible autoridad responsable de los delitos que nos ocupan, representa un riesgo real de perjuicio significativo, que supera el interés público, es decir, pone en riesgo la seguridad de las personas, su divulgación vulneraría un derecho fundamental previsto en la norma suprema.

III. Finalmente, la limitación que se actualiza con la clasificación de información confidencial *debidamente motivada y fundamentada* se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Del análisis realizado en el apartado de fundamentación, se entiende que, la norma Constitucional reconoce el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no obstante, existen limitantes sobre la información que en este caso se solicita, resultando imperativo e imprescindible ponderar entre el **interés público y la vulneración de derechos de las víctimas y posible autoridad responsable**, respecto a sus datos personales, es decir, el nivel de afectación a la intimidad de las personas



que pueda generarse por la publicación de la información, así como su seguridad, que consecuentemente la información sea materia de divulgación.

A manera de orientación concreta en el caso que deriva el supuesto que nos ocupa, sirven de guía los siguientes criterios que, si bien no constituyen obligatoriedad, no obstante, procedo tomarse en consideración para ajustar al presente acuerdo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada:

Registro digital 2018-001
Instituto Registral y Catastral
Dirección General de Registros y Catastro
Calle de Alcalá, 48
28014 Madrid
Teléfono: 91 578 0000
Fax: 91 578 0001
Correo electrónico: registros@inc.es

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SU VALIDEZ DEPENDIENDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTA.

De acuerdo con el artículo 305 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos secundarios, tercero del segundo sentido, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2016, la prueba de daño en la argumentación fundada y motivada que deben emitir los sujetos obligados para justificar que la divulgación de la información genera un interés jurídicamente protegido que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública como restringida o confidencial, debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio y que el interés público o la seguridad nacional que se resguarda supera el interés público general de que se divulgue, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicación de la información solicitada no ocasiona un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constitutivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

EFICIO REGISTRAL, COORDINACIÓN DE REGISTROS Y CATASTRO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Avenida de la Unidad 5, 20018 IPONTE, P.O. Box 142, 22 de febrero de 2018. La información de este Registro Público Federal No tiene carácter de secreto de información.
Este mes se publica el número 27 del 1 de febrero de 2018 y los 12 siguientes en el Semanario Judicial de la Federación.
Registro de la 2023-001
Instituto Registral y Catastral
Dirección General de Registros y Catastro



Tijuana, Baja California, a 05 de junio de 2023

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracciones II y VIII párrafo sexto y 16 segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracciones VI, XII, XX y XXII, 16 fracción VI, 80, 106 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Baja California; 18 fracción XII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; 1, 55 y 57 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se clasifica como información confidencial, referente a la información con que cuenta esta fiscalía, con la que se alimenta el Registro Nacional de Tortura, coordinado y administrado por la Fiscalía General de la República, por lo que es procedente restringir el acceso a dicha información, por las razones expuestas en el presente acuerdo

Tijuana, Baja California a 05 de junio de 2023
EL C. FISCAL ESPECIALIZADO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LICENCIADO ALEJANDRO JIMENEZ RAFAEL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como **Confidencial** la información solicitada en el número de folio **021381023000254**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.



El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente que se han concluido los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación.....(Concluye votación)

Acto seguido, el Presidente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

ACUERDOS:

SEO-18-2023-01: Se acuerda como **Reservada** la Solicitud de Información con número de folio **021381023000154** relativa al oficio número FGE/DJ/035/2023, suscrito por el Director Jurídico.

SEO-18-2023-02: Se acuerda como **Reservada** la Solicitud de Información con número de folio **021381023000239** relativa al oficio S/N, suscrito por la Fiscal Regional de San Felipe.

SEO-18-2023-03: Se acuerda como **Reservada** la Solicitud de Información con número de folio **021381023000406** relativa al oficio número FGE/DJ/031/2023, suscrito por el Director Jurídico.

SEO-18-2023-04: Se acuerda como **Reservada** la Solicitud de Información con número de folio **021381023000407** relativa al oficio número FGE/DJ/032/2023, suscrito por el Director Jurídico.

SEO-18-2023-05: Se acuerda como **Reservada** la Solicitud de Información con número de folio **021381023000408** relativa al oficio número FGE/DJ/033/2023, suscrito por el Director Jurídico.

SEO-18-2023-06: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha de vencimiento para la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California pueda estar en condiciones de dar respuesta a la Solicitud con número de folio **021381023000423**.

SEO-18-2023-07: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha de vencimiento para la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California pueda estar en condiciones de dar respuesta a la Solicitud con número de folio **021381023000440**.

SEO-18-2023-08: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha de vencimiento para la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California pueda estar en condiciones de dar respuesta a la Solicitud con número de folio **021381023000433**, solicitada por el Fiscal Especializado en la Investigación del Delito de Tortura, relativa a su oficio 409/FEIDT/06/2023.



SEO-18-2023-09: Se acuerda como **Reserva Parcial** la Solicitud de Información con número de folio **021381023000115** relativa al oficio número FGE/FC/DECC/0277/2023, suscrito por la Directora de Estrategias contra el Crimen.

SEO-18-2023-10: Se acuerda como **Reservada** la Solicitud de Información con número de folio **021381023000164** relativa al oficio número 1090FEDCMRG/06/2023, suscrito por la Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres en Razón de Género.

SEO-18-2023-11: Se acuerda como **Reservada** la Solicitud de Información con número de folio **021381023000254** relativa al oficio número 417/FEIDT/06/2023 y 418/FEIDT/06/2023, suscrito por el Fiscal Especializado en la Investigación del Delito Contra la Tortura.

(CONCLUYEN ACUERDOS)

CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:


(Punto 15) El Presidente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Décima Octava Sesión Extraordinaria del 2023** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 13:43 horas del día en que se dio inicio.

"PRESIDENTE"



LIC. CARLOS RAUL EZQUERRO NAVA

"SECRETARIO TÉCNICO"



LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)

"VOGAL"



LIC. JAQUELINE MARTINEZ ZUÑIGA.
(SUPLENTE)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA DECIMA OCTAVA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA